

SECRETARIA: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 756
RADICACIÓN: 760013103004-2017-00344-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral 2 del auto de fecha 16 de junio del año 2023 mediante el declaró la terminación del proceso respecto de las demandadas CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Textualmente, dice el recurrente que *“El Despacho no tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010 que contempla de manera específica que cuando subsistan procesos no definidos, el liquidador debe constituir una reserva”*

Que *“el Despacho desconoció que el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, dispuso que declarada la terminación de existencia legal de una entidad se celebrará contrato de mandato.”*

Asimismo, que *“el Despacho tampoco tuvo en consideración la figura de sucesión procesal indicada en el artículo 68 del C.G.P.”*

Finalmente, que *“aceptar que la resolución mediante la cual se ordenó la extinción de la persona jurídica, impide continuar la presente reclamación procesal y que es razón suficiente para decretar la terminación del proceso, implica desconocer los principios constitucionales de las personas que acuden a la justicia para reclamar sus derechos y desconocimiento total al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en concordancia con el artículo 2 del C.G.P”*

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de

la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandante censura el numeral 2 del auto 16 de junio del año 2023 mediante el declaró la terminación del proceso respecto de las demandadas CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS, solicitando que se reponga y en consecuencia esas entidades permanezcan como demandadas.

Frente a lo anterior, inicialmente hay que señalar que es procedente el estudio del recurso de reposición, en razón a la naturaleza del asunto y el término dentro del cual se presentó.

Sobre la solución de fondo, en primera medida es conveniente a volver sobre la solicitud de terminación y/o desvinculación elevada por SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, la cual dio origen a la provincia recurrida, para poner de presente que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2023 del 24 de enero del 2023 expedida por el liquidador de esa entidad, no pueden iniciarse procesos a partir de la fecha que se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad, lo cual ocurrió el 24 de enero del 2023.

En tal sentido, se advierte que en el presente caso, la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2017, SALUDCOOP se notificó el 24 de julio de 2018 (folio 510), mientras que CAFESALUD EPS se notificó el 1 de agosto de 2019 (folio 584), por tanto, si bien mediante la resolución No. 2023 del 24 de enero del 2023 expedida por el liquidador de SALUDCOOP se resolvió declarar terminada la existencia legal de la entidad demandada, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal, dicha entidad a través de su liquidador y/o apoderado judicial tenía pleno conocimiento de la existencia del presente asunto. Lo mismo aplica para CAFESALUD EPS.

En esa medida, no es procedente ordenar la terminación o desvinculación de dichas entidades, pues en caso de determinarse en la sentencia obligaciones a su cargo, es necesario que tengan conocimiento de dicha situación.

Ahora, conforme a lo anterior y como en efecto SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN ya no pueden contraer obligaciones, y en caso de emitirse una sentencia condenatoria, para la efectividad de la misma se necesita la comparecencia de los liquidadores, quienes de conformidad con el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010 debieron constituir reserva frente al presente proceso, pues ya tenían conocimiento de la existencia del mismo, y en caso de no existir dineros pero si créditos a favor de las entidades, deberán tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes les otorguen liquidez.

Además, lo anterior tiene sustento, en el artículo 245 del Código de Comercio, norma que establece que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, cosa que para el caso de SALUDCOOP ocurrió el 24 de enero del 2023, y para el caso de CAFESALUD EPS ocurrió el 23 de mayo de 2022 mediante Resolución No 331 expedida por su liquidador. En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente, por lo cual se repondrá la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

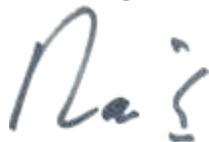
PRIMERO: REPONER para revocar en su totalidad el numeral 2 del auto de fecha 16 de junio del año 2023 mediante el cual se declaró la terminación del proceso respecto de las demandadas CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso manteniendo como demandadas a las entidades CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 26 JULIO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria